TOMO XXVII – **INTERLOCUTORIO** – T.S.J.-

REGISTRO Nº 3216

FOLIO Nº 5302/5303

PROT. ELECT. TSS1 058 I.161

Río Gallegos, 12 de julio de 2016.- .

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"RUFFA LUIS EDUARDO EN AUTOS: RUFFA LUIS EDUARDO C/ MUNICIPALIDAD DE RIO GALLEGOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA S/ RECURSO DE QUEJA-PARTE DEMANDADA"**, Expte. Nº **R-2067/16-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado a fs. 16/17, por los Dres. Dante Alexis Churin y Rubén Darío Martínez, en su carácter de letrados apoderados de la Municipalidad de Río Gallegos, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante -en copia- a fs. 13/14, por cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 10/12 vta.. Este último se había interpuesto contra el fallo de cámara obrante en copia a fs. 5/8 vta., que revocó una sentencia interlocutoria de primera instancia.-

Aduce como agravio que la Excma Cámara incurre en un yerro de interpretación atribuyéndole a su parte un carácter que no posee (conf. fs. 17 vta.) y que en los agravios del recurso de casación expuso el correcto proceder según las exigencias legales (conf. fs. 17).-

II.- Que, como paso previo a revisar el mérito del presente recurso, y de conformidad a lo sostenido en forma reiterada por este Alto Cuerpo en precedentes de similares características (confr. Tomo II, Interlocutorio, Reg. 230, Folio 290; Tomo IX, Interlocutorio, Reg. 1276, Folio 1689; Tomo XIII, Interlocutorio, Reg. 1690, Folio 2452/2453; Tomo XV, Interlocutorio, Reg. 1952, Folio 2892), corresponde remarcar que de acuerdo a la preceptiva que regula este medio de impugnación -artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec., 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C- se impone preliminarmente verificar si la presentación efectuada reúne ciertas pautas adjetivas que la doctrina en general denomina "condiciones formales" por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Editora Platense, 2da. ed., pág. 243), toda vez que dicha técnica procesal es rigurosa y de imperativo cumplimiento, con el objeto que la queja,

bastándose a sí misma, haga posible que el Tribunal pueda imponerse del planteo en forma integral.-

Que así entonces, la regla que determina taxativamente cuales son las condiciones formales que deben cumplirse al articular el recurso de queja, es el artículo 18º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C que enuncia: "Al interponerse la queja se acompañará: 1º) copia de la sentencia recurrida certificada por el letrado recurrente, y la de Primera Instancia cuando hubiere sido revocada, del escrito de interposición del recurso, y del auto que deniegue o declare desierto", las cuales resultan imprescindibles para la autosuficiencia del recurso.-

En el caso que nos ocupa, el quejoso ha omitido acompañar copia de la sentencia interlocutoria de primera instancia, la cual fue revocada por la Excma. Cámara mediante la resolución que el recurso de casación pretende impugnar.-

La documentación exigida por el artículo citado es inherente al recurso de queja, a tal punto que, la falta de alguna, no configura tan sólo un rigorismo formal inconducente sino que se vincula directamente con el análisis que le corresponde hacer al Tribunal íntegramente acerca del rechazo del que ha sido objeto y que sustenta la queja en tratamiento (conf. TSJ Santa Cruz, Tomo XXIV, Interlocutorio, Reg. 2935, Folio 4694/4695).-

Tanto es así que este Alto Cuerpo "'...viene decidiendo reiteradamente sobre la desestimación del recurso de queja, cuando el recurrente no cumple con los requisitos formales prescriptos en las normas procesales que rigen la materia, por omisión de adjuntar la documentación establecida en la norma...'" (cfr. fallo cit.), en el caso, la copia de la sentencia interlocutoria revocada por la Alzada; toda vez que dicha omisión obsta la tarea del Tribunal para realizar un análisis íntegro acerca de la admisibilidad de la impugnación que ha sido denegada en la instancia inferior.-

En tal sentido: "'En la queja por recurso de casación denegado, es carga de la parte adjuntar toda la documentación en que funda su pretensión...de allí que corresponda su rechazo cuando la misma no se encuentra acompañada... (confr. Causa N° 16262 'Recurso de queja interpuesto por el particular en causa N° 441 seguida a Edenor S.A', TC0001, LP 16262 RSD-674-4 S 5-10-2004)" (cfr. TSJ Santa Cruz, Tomo XXII, Interlocutorio, Reg. 2750, Folio 4254/4255). En efecto, el escrito de interposición de un recurso de queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del recurrente la agregación de los recaudos necesarios para su examen.-

Que, en el particular caso de autos, el recurrente omitió acompañar copia del pronunciamiento de primera instancia, incumpliendo la regla contenida en el artículo 18, del Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C que así lo impone cuando el decisorio de primera instancia es revocado por la Cámara. De modo tal que, la inobservancia de dicho recaudo al momento de su postulación, acarrea la insuficiencia técnica del recurso tornándolo, en consecuencia, formalmente inadmisible; por lo que corresponde rechazarlo.-

III.- Que "...Cada recurso reconoce su personal impronta técnica que debe ser cumplimentada, ya que los requisitos exigidos por la ley ritual no son solemnidades redundantes ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal, y responden a la necesidad siempre actualizada de no quitar a los recursos extraordinarios provinciales de su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario, que impone por eso mismo el previo cumplimiento de cargas inexcusables para evitar que, en la práctica, se concluya por desvirtuárselo..." (cfr. TSJ Santa Cruz Tomo II, Interlocutorio, Reg. 230, Folio 390). Los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico formales propias, de insoslayable cumplimiento, que este Alto Cuerpo no puede dejar de lado, pues, de lo contrario, se infringen las normas de carácter constitucional y legal que los sustentan.-

Que, sin perjuicio de ello, aún si este Alto Cuerpo pretendiera ingresar al examen de la impugnación articulada, surge palmaria su imposibilidad, ante la carencia de un elemento necesario para conocer acabadamente la materia litigiosa traída a examen, por lo que, como se afirma ut supra, no le es posible a este Tribunal ingresar al análisis de los agravios expresados, ni hacer lugar a la queja en trámite, todo esto en virtud de la falla en que ha incurrido la recurrente.-

Que corresponde señalar que el requisito formal de acompañar copia de la resolución de primera instancia (cuando es revocada por el Tribunal de Alzada), se impone de igual modo a todos quienes articulen un recurso de queja, por lo que no impide, en modo alguno, la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiera considerarse contraria a la garantía de igualdad de la ley.-

Cabe concluir que de la manera en que se ha presentado la queja, no resulta posible deslindar con certeza los alcances y límites del planteo; deficiencia técnico formal que impone su rechazo.-

Que, en mérito a las consideraciones apuntadas, corresponde rechazar el recurso de queja incoado, con costas a la recurrente (art. 18, tercer párrafo, del Libro I, Título IV, Capítulo IV, Sección 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C).-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja articulado por la demandada a fs. 16/17, por resultar formalmente inadmisible, con costas.-

2º) Regístrese y notifíquese. Oportunamente archívese.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal por constituir mayoría concordante en la solución del caso (art. 27, 2º párrafo, de la ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal A/C Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA de los ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia